



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por el **INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO FAMILIARES** contra **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMÁS E.P.S.**

EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 – 3404.

EXP. 11001 22 05 000 2022 00553 01 - NURC 1 - 2018 – 214785.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto MEDIMÁS E.P.S., así como también, el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S., contra la providencia proferida el 8 de marzo de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el Instituto Superior de Ciencias Sociales y Económico Familiares - ICSEF, que se ordene a CAFESALUD E.P.S., el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a la Señora Mary Luz García Peñuela, por la suma de \$4.510.688, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 4.º del Decreto 1281 de 2002, generados desde la fecha en que se presentó la solicitud y hasta que efectivamente se realice el pago.

Como fundamentos fácticos relevantes de su pretensión, manifestó que la señora Mary Luz García Peñuela es trabajadora dependiente del ICSEF; que se encontraba afiliada a CAFESALUD E.P.S., sin embargo, como consecuencia de la reorganización de dicha entidad, fue trasladada a MEDIMÁS E.P.S. desde el 1.º de agosto de 2017; que utilizó los servicios médicos prestados por dicha entidad el 8 de julio de 2017, y como consecuencia de ello, se le concedió una licencia de maternidad equivalente a 208 días, desde el 16 de julio de 2017 hasta el 8 de febrero de 2018.

Indicó, que en el término oportuno, esto es, el 25 de julio de 2017, solicitó por primera vez, el reconocimiento y pago de tal licencia de maternidad a la entidad demandada CAFESALUD E.P.S., empero lo anterior, tal entidad no dio respuesta; razón por la cual, después de ver que no había ningún avance con su solicitud, el 28 de enero de 2018, radicó derecho de petición ante CAFESALUD y MEDIMÁS; ésta última contestó el 7 de febrero de 2018, y manifestó, que el pago de tal incapacidad tiene que hacerse en los términos enunciados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que sugirió, adelantar el cobro de la incapacidad directamente ante CAFESALUD; sugerencia seguida por el instituto demandante, en la página

www.cafesalud.com.co/portales/empleadores, sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta de la misma (f.º 2-4).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda el 9 de julio de 2019, ordenándose correr traslado y notificar a las demandadas (f.º 10).

CAFESALUD E.P.S., se opuso a la pretensión de la actora. Aseveró, que reconoció y liquidó al instituto demandante la totalidad de la incapacidad de la Señora Mary Luz García Peñuela, en la suma de \$4.955.500, sin embargo, la misma no ha sido cancelada debido a que las cuentas bancarias de la E.P.S. se encuentran congeladas por orden de los despachos judiciales dentro de los procesos ejecutivos, las cuales están en trámite de levantamiento; razón por la cual, solicitó que se ordene al instituto demandante que se haga parte del proceso liquidatorio y radique su reclamación de acuerdo con lo establecido en el Decreto n.º 2555 de 2010, y las normas concordantes.

Formuló como excepciones, las de licencia de maternidad causada a la usuaria Mary Luz García Peñuela, intervención forzosa para liquidar Cafesalud E.P.S. S.A., y la genérica (f.º 53 CD, doc. n.º 4).

MEDIMÁS E.P.S., se opuso a las pretensiones de la entidad reclamante. Manifestó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le ordenó efectuar el pago de las incapacidades reconocidas por CAFESALUD E.P.S., sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales; sin embargo, una vez revisadas las bases de datos remitidas por esa entidad, pudo establecer que no es procedente el reconocimiento económico por parte de MEDIMÁS

S.A., pues, la licencia de maternidad generada a la usuaria Mary Luz García Peñuela, no está dentro de las reconocidas por CAFESALUD E.P.S., por lo anterior, dicha solicitud debe dirigirse al proceso liquidatorio.

Propuso como excepción de mérito la de falta de legitimación en la causa por pasiva (f.º 53 CD, doc. n.º 5).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 31 de agosto de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a CAFESALUD E.P.S., hoy en liquidación, a pagar a favor del instituto demandante la suma de \$466.400, así como los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica. Finalmente, ordenó a MEDIMÁS E.P.S. a pagar al instituto demandante, la suma de \$5.596.800, así como los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica

Consideró, que pese a que CAFESALUD E.P.S. reconoció y liquidó la licencia de maternidad, la misma no fue cancelada, sin que sirva de excusa que sobre su cuenta maestra bancaria pesa una medida cautelar, porque conforme lo dispuesto en la Resolución n.º 7172 de 2019, los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, y la Ley 510 de 1999, el agente liquidador de CAFESALUD, tenía el deber de velar por levantamiento de dichas medidas con el fin de garantizar el cubrimiento de las acreencias que sean reconocidas dentro del proceso liquidatorio.

Respecto de la responsabilidad de pago de las prestaciones económicas de las E.P.S. demandadas, indicó que de conformidad con la regla introducida por el Artículo 2.1.7.4. del Decreto 780 de 2016 , ambas son responsables proporcionalmente del pago de dicha prestación conforme estuvo vigente la afiliación durante la licencia de maternidad

Finalmente, indicó que para que sea procedente el pago de intereses moratorios, resulta necesario que medie requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho, trámite que fue efectuado por la empleadora frente a CAFESALUD el 18 de septiembre de 2018, y frente a MEDIMÁS el 26 de octubre de 2017, por lo que resulta procedente el reconocimiento de tal emolumento (f.º 33-37).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **MEDIMÁS E.P.S.**, impugnó la decisión con sustento en que presenta una imposibilidad de cumplimiento, pues, una vez revisadas las bases de datos remitidas por CAFESALUD, pudo establecer que no es procedente el reconocimiento económico por parte de MEDIMÁS de la licencia concedida a la usuaria Mary Luz García Peñuela, dado que la misma no está dentro de las bases de datos de las licencias que fueron reconocidas por Cafesalud (f.º 53 CD, doc. n.º 6).

La demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida e indicó que, en efecto, la licencia de maternidad deprecada se encontraba en reconocida y liquidada, sin embargo su pago no se había llevado a cabo puesto que las cuentas bancarias se encontraban congeladas por orden de despachos judiciales dentro de

procesos ejecutivos, razón por la cual, la misma se encuentra pendiente de pago; así las cosas, el reconocimiento de dicha acreencia tendrá que ser alegado dentro del proceso liquidatorio de la E.P.S. al que la entidad demandante deberá concurrir.

Finalmente, respecto de la condena impuesta al pago de intereses moratorios, señaló que, el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra constituye una fuerza mayor, lo que genera una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria por provenir de un acto de autoridad ejercido por funcionario público (f.º 35 CD, doc. n.º5).

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, el interpuesto por la codemandada MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., no corrió tal suerte, pues, tras revisar la documental aportada con el recurso de impugnación, encontró que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del Artículo 74 Código General del Proceso, en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido, y tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esta Delegatura; sumado a que el mismo faculta a Geraldine Andrade Rodríguez, para que defienda a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., en acciones constitucionales de tutela (f.º 46).

Como consecuencia de lo anterior, **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, interpuso de reposición, y en subsidio **RECURSO DE QUEJA**, contra el auto del 13 de octubre de 2021, toda vez que al no conceder el recurso, la Delegatura no tuvo en cuenta la ratificación del poder que le fue allegada el 7 de diciembre de 2021. Adujo, que el motivo que

soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable, en la medida que se reduce a la ratificación del poder de la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez, que ya efectuó el Dr. Fredy Darío Segura Rivera, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de MEDIMÁS; ratificación que ya fue radicada ante la delegatura, y dado que la misma cumple efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto se ha actuado en defensa de los intereses de dicha entidad (CD f.º 53, archivo n.º 10).

La *a quo*, mediante auto del 8 de marzo de 2022, mantuvo su decisión con base en que, la profesional del derecho impugnante no acreditó la calidad de apoderada de MEDIMÁS a través de poder ampliamente conferido, por lo que no cumplió con los requisitos que la ley procesal señala para acreditar la postulación, y por tanto, ser reconocido como tal dentro de la presente causa, pues, de conformidad con el Artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, es imprescindible acatar "*las normas vigentes para la representación u el derecho de postulación*". Razones las anteriores por las cuales, concedió el recurso de queja solicitado (f.º 54-55).

Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría Laboral dio aplicación al mencionado artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (f.º 6), pero las partes guardaron silencio al respecto.

VI. CONSIDERACIONES

De entrada, se precisa que conforme a los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 del Código

General del Proceso, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 *ídem*, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos y sentencias.

En relación con la interposición y trámite del recurso en cuestión, el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), establece que este se debe interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación o de casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, para lo cual debe exponerse en forma sucinta las razones por las cuales debe habilitarse el recurso que fue denegado (CSJ AC584 6 feb. 2017 rad. 11001 02 03 000 2016 03361 00).

Como se sabe, la revisión de esta colegiatura, se concreta a determinar si estuvo bien o mal denegada la apelación, sin adentrarse al tema de fondo; se tiene que el recurso de queja formulado no está llamado a prosperar, en la medida en que si bien el Artículo 66 del Código Procesal Laboral dispone la procedencia del recurso de apelación respecto de las sentencias de primera instancia, actuó bien el *a quo* al considerar que para tal efecto, la apoderada debió cumplir adecuadamente con el derecho de postulación.

Al respecto, se tiene que el Artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, que adicionó el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, dispuso, en lo

que interesa a la alzada, que en los procesos que conozca la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional, “(...) No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación”; al respecto, tal como lo indicó el *a quo*, el Artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal Laboral, señaló que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa*”, por lo que para tal efecto, dando cumplimiento a las normas procesales anotadas, se le habrá de conferir poder general o especial al profesional del derecho para que pueda intervenir dentro del proceso.

Así las cosas, lo primero que habrá de advertirse, es que el recurso de apelación que genera la alzada, fue interpuesto por la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, quien adjuntó poder especial otorgado por Fredy Darío Segura Rivera, Representante Legal para asuntos judiciales de MEDIMÁS, mediante el cual se le facultó “*para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA*”, lo que quiere decir, que la profesional del derecho, en tal oportunidad, no se encontraba facultada para actuar dentro del presente proceso, sin que se pueda subsanar tal situación con la ratificación efectuada con posterioridad por el Representante Legal, pues, el deber del mismo, era cumplir con la normativa procesal en la oportunidad que corresponde, más aún, cuando con tal actuación está “ratificando” unas facultades que no le había conferido a la Dra. Geraldine Andrade, y si su intención era esa, debió haber sustituido poder en la abogada, realidad que no se presentó en el presente caso.

Por consiguiente, luce acertado lo resuelto por la juzgadora de instancia en auto del 13 de octubre de 2021, ya que pese a que la sentencia sí es susceptible del recurso de apelación, como quedó visto, no puede ser concedido el mismo al haber sido interpuesto por una abogada que no contaba con facultad para tal fin, y en esa medida se declarará **bien denegado**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en aras de materializar el principio de economía procesal, y por encontrarse dentro del expediente lo suficiente para resolver, resulta procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por la coodemandada CAFESALUD E.P.S., en los siguientes términos:

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará si CAFESALUD E.P.S. S.A., debe asumir el reembolso deprecado por la actora, de la licencia de maternidad otorgada entre el 7 de julio de 2017 y el 9 de noviembre de la misma anualidad, una vez ésta radique su acreencia dentro del proceso liquidatorio.

La Ley 1438 de 2011, señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, y estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.□□

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011, y 6.º de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la del «(...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)».

En el presente asunto, se acreditó que el día 16 de julio de 2017, CAFESALUD E.P.S., le generó a la Señora Mary Luz García Peñuela, una licencia de maternidad incapacidad a su favor, entre dicha data y el 8 de febrero de 2018, por un total de 208 días (f.º 24, cuad. ppal.).

Así mismo, se tiene que CAFESALUD E.P.S. - En liquidación -, al dar contestación a la reclamación, admitió haber reconocido y liquidado la licencia de maternidad en mención por un valor de \$4.955.500, y aclaró que el pago de esta, debía ser reclamado dentro del proceso liquidatorio, toda vez que sus cuentas se encontraban congeladas por orden judicial, lo que imposibilitaba la realización del mismo.

Por su parte, en el escrito de impugnación, solicitò, “*ORDENAR a la demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.*”

Al respecto, debe decir esta sala que aun cuando se constata que mediante Resolución n.º 7172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD, esta situación no exime a la E.P.S. del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, como la que ocupa la atención de esta sala, pues

hasta esa data la entidad contaba con la libre administración de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo.

Es claro entonces, que por sí sola la crisis económica en la que se vio inmersa, no resulta ser un justificante para haberse sustraído de sus deberes pecuniarios. En todo caso, el trámite de este tipo de procesos no se suspende, como consecuencia de las medidas preventivas obligatorias impuestas en el artículo 3.º de la mencionada Resolución n.º 7172, de ahí que la orden impartida a CAFESALUD, por la *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

A lo anterior, se agrega que de acuerdo con la Resolución n.º A-00001 del 4 de octubre de 2019, expedida por el Liquidador de CAFESALUD, consultada en la página web de la E.P.S., en caso de no presentarse reclamación oportuna respecto de las condenas impuestas en contra de la entidad, dentro de procesos como el que ocupa la atención de la Sala, las mismas serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado, con la advertencia de que *«el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad»*; motivo por el que la entidad no se puede sustraer del pago de la condena que aquí se confirma, porque eventualmente se atenderá conforme lo anotado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 9.1.3.1.1. y el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, último según el cual *«cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso»*.

De manera que, para que su pago se haga efectivo, no resulta necesario la exigencia de que la actora se haga parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder a su pago, sino que

simplemente, la condena impuesta queda sujeta a las reglas del concurso o liquidación empresarial; sin dejarse de lado, que los créditos laborales y de la seguridad sociales pertenecen a la primera clase de créditos consagrados en el artículo 2495 del Código Civil, y tienen privilegio excluyente sobre las demás categorías.

En consecuencia, la Sala **confirmará** en su totalidad la sentencia apelada. Sin costas en la instancia ante su no causación.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 31 de agosto de 2021, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Con salvamento parcial del voto.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

DEMANDANTE: INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS SOCIALES Y
ECONÓMICO FAMILIARES

DEMANDADA: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS E.P.S.

RADICADO: 11001 22 05 000 **2022 00553 01** - NURC 1 - 2018 - 214785.

MAG. PONENTE: DAVID A.J. CORREA STEER

EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 - 3404.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, presento salvamento parcial de voto frente a la decisión adoptada por la mayoría, concretamente al resolver el recurso de queja interpuesto MEDIMÁS E.P.S., frente al auto del 13 de octubre de 2021, expedido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, que negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia al concluir que el poder especial adjunto aportado con el recurso de impugnación, no cumple con los preceptos del Artículo 74 Código General del Proceso, decisión que acompañó la Sala mayoritaria al estimar bien denegada la apelación.

Lo anterior por cuanto para confirmar la decisión de primera instancia la Sala mayoritaria advirtió que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, no se encontraba facultada para actuar dentro del presente proceso, pues esta adjuntó poder especial otorgado por Fredy Darío Segura Rivera, Representante Legal para asuntos judiciales de MEDIMÁS, mediante el cual se le facultó *“para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA”*, a pesar de tratarse de un proceso de naturaleza distinta, y que ello no podía subsanarse con la ratificación efectuada con posterioridad por el Representante Legal, pues, *“el deber del*

mismo, era cumplir con la normativa procesal en la oportunidad que corresponde, más aún, cuando con tal actuación está “ratificando” unas facultades que no le había conferido a la Dra. Geraldine Andrade, y si su intención era esa, debió haber sustituido poder en la abogada, realidad que no se presentó en el presente caso”.

Razonamiento del que se aleja la suscrita, pues, si bien es cierto el Art. 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales, se debe conferir poder verbalmente, diligencia, o memorial dirigido al juez del conocimiento, así como se debe determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, ello no quiere decir que ante una eventual irregularidad que pueda acaecer con el poder otorgado a un apoderado, las falencias que se encuentren no puedan ser subsanadas, pues tal entender, podría generar un exceso ritual manifiesto y en consecuencia sacrificar bienes más preciados, como la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Al respecto, en sentencia SU-061 de 2018 se señaló:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

En igual sentido, en sentencia SU-268 de 2019, se determinó:

“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite,

entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior (...)

Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que “*el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden (...)*”.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que si bien la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez incurrió en un yerro allegar un poder conferido para representar a la entidad en *acciones constitucionales* no es menos cierto que el juzgador con la finalidad de no sacrificar bienes más preciados, como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pudo requerir a dicha abogada para que corrigiera el poder o al representante legal de la entidad MEDIMÁS E.P.S. para que ratificara la actuación desplegada por ésta y, con tal proceder, subsanar eventualmente la falencia en que había incurrido, máxime cuando no había *carencia absoluta de poder*, sino un poder insuficiente o un *principio de poder*.

Lo anterior, no puede ser entendido de otra manera, pues ante la trascendencia de la actuación que estaba desplegando la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, esto es, interponer un recurso de apelación, resultaba menester buscar otros mecanismos para salvaguardar la aplicación y el desarrollo eficaz de la Carta Política, pues de lo contrario, se podría devenir en una acción ostensiblemente arbitraria e ilegítima, violatoria de garantías básicas del derecho al debido proceso, al denegarse el acceso a la administración de justicia, en especial a una segunda instancia.

Por tanto, estima la suscrita que, al denegarse el recurso de apelación sin darse ningún tipo de oportunidad o requerimiento para que fuera corregido el correspondiente poder o ratificación de las actuaciones desplegadas por la Doctora Geraldine Andrade por parte del representante legal, se incurrió en un exceso ritual manifiesto, pues en tales términos el actuar del juzgador de primera instancia

resultaba desproporcionado, y en contravía del desarrollo de una justicia material.

Aunado a lo anterior, al momento de interponerse el correspondiente recurso de reposición y de queja, MEDIMÁS E.P.S. allegó el correspondiente poder, *ratificando* las actuaciones desplegadas por la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, por lo que, en suma el A Quo tuvo la oportunidad de verificar que sí era el deseo de MEDIMÁS E.P.S. estar representado por la Doctora Andrade, cuando ésta interpuso su recurso de apelación, por lo que, mantener la negativa frente a la concesión del recurso lo estima la suscrita como un excesivo ritualismo procesal y limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Por lo brevemente expuesto, considero que debió declararse mal denegado el recurso de Queja.

Fecha ut supra,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada